

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3666/86 DE LA COMISIÓN****de 1 de diciembre de 1986****por el que se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 934/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone, en particular, que, en la medida en que sea necesario para permitir la exportación del azúcar en forma de las mercancías mencionadas en su Anexo I, una restitución a la exportación podrá cubrir la diferencia entre las cotizaciones del mercado mundial del azúcar y los precios de éste en la Comunidad; que el anteriormente citado Anexo I también menciona, además de los productos transformados alimenticios, productos químicos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química<sup>(3)</sup>, extiende a nuevos productos químicos la posibilidad de conceder restituciones a la producción para el azúcar utilizado para su fabricación;

Considerando que la utilización de azúcar para la fabricación de productos químicos representa un mercado no

desdéniable; que, para facilitar dicha utilización y colocar a los transformadores de que se trate en las mejores condiciones de competencia frente a los que se abastecen de azúcar en el mercado mundial, es conveniente hacer que dichos nuevos productos químicos puedan beneficiarse de las restituciones a la exportación para el azúcar utilizado para su fabricación; que, para ello, es conveniente incluir productos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 1. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

## ANEXO

## « ANEXO I »

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
13.03	<p>Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:</p> <p>C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:</p> <p>ex III. Los demás:</p> <p>— Carragheenina</p>
15.11	<p>Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas:</p> <p>B. otra, incluida la glicerina sintética.</p>
17.04	<p>Artículos de confitería sin cacao:</p> <p>B. Gomas de mascar, tipo chicle</p> <p>C. Preparación llamada « chocolate blanco »</p> <p>D. Otros</p>
18.06	<p>Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.</p>
19.02	<p>Extracto de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso:</p> <p>B. Otros</p>
19.05	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: « puffed rice », « corn-flakes », y análogos</p>
19.08	<p>Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción</p>
ex 21.02	<p>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias</p>
21.04	<p>Salsas; condimentos y sazónadores compuestos</p>
21.06	<p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>A. Levaduras naturales vivas:</p> <p>II. Levaduras para panificación:</p> <p>a) secas</p> <p>b) otras</p> <p>B. Levaduras naturales muertas:</p> <p>I. en tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos de un contenido de 1 kilogramo o menos</p> <p>II. otras</p>
ex 21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto los jarabes de azúcar aromatizado o con adición de colorantes incluidos en la subpartida 21.07 F</p>
22.02	<p>Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los zumos de fruta y hortalizas de la partida nº 20.07</p>
22.06	<p>Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas.</p>
22.09	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, preparados alcohólicos compuestos (llamados « extractos concentrados ») para la fabricación de bebidas:</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
34.02	Productos orgánicos tensoactivos ; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón
Capítulo 35 (con exclusión de las partidas n° 35.01 y n° 35.05)	Materias albuminoideas ; colas ; enzimas
Capítulo 38 (con exclusión de la subpartida 38.12 A)	Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éleves o ésteres de la celulosa, resina artificiales y manufacturas de dichas materias »